



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	02388-2022-0-1801-JR-DC-06		
Org. Jurisdiccional	6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA		
Especialista	ARTEAGA ANGELES LUIS EMILIO	Fec. Inicio	05/04/2022 09:48:27
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	HABEAS CORPUS		
Fecha de Presentación	05/04/2022 09:48:27	Folios	10
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

SUMILLA PRESENTO DEMANDA DE HABEAS CORPUS

ANEXOS DNI y D.S.

OBSERVACIÓN NINGUNA

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	DESPACHO PRESIDENCIAL
DEMANDADO	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO

Presentado electrónicamente por: DEFENSORIA DEL PUEBLO - DEFENSORIA DEL PUEBLO

Cod. Digitalización. 0000279295-2022-EXP-JR-DC

Expediente :

Secretario :

Escrito : Uno

Sumilla : Presento demanda de habeas corpus

SEÑOR/A JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO, Defensor del Pueblo, designado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR, publicada el 7 de septiembre de 2016, en el diario oficial "El Peruano", identificado con DNI N° 25527627, con domicilio procesal en la sede institucional ubicada en Jr. Ucayali N.° 388, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, y con Casilla Electrónica N° 15670, me presento ante usted para solicitar lo siguiente:

I. PETITORIO

En ejercicio de la legitimidad para obrar activa reconocida en el artículo 9.2 de la Ley N.º 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y los artículos 10 y 31 del nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, interpongo **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** contra el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, el Ministro de Defensa, José Luis Gavidia Arrascue, el ministro del Interior, Alfonso Chávarry Estrada, y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Félix I. Chero Medina, por la vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito y los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al disponer la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en Lima Metropolitana y la provincia constitucional del Callao, desde las 02:00 horas y hasta las 23:59 horas del martes 05 de abril de 2022, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2.2 del Decreto Supremo 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao.

En ese sentido, solicitamos se declare fundada la demanda y, por consiguiente, se disponga **dejar sin efecto la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2am hasta las 11:59 pm**, así como exhortar a las codemandadas de abstenerse en volver a incurrir en una medida de igual o similar naturaleza, bajo responsabilidad.

Para tales efectos, la demanda deberá ser notificada a los demandados, y a sus respectivos procuradores, conforme a las siguientes direcciones:

Presidencia de la República

Jr. de la Unión s/n, cdra. 1, Cercado de Lima
pcastillo@presidencia.gob.pe

Presidencia del Consejo de Ministros

Procurador: Carlos Enrique Cosavalente Chamorro
Calle Schell N° 310, piso 11, Miraflores
ccosavalente@pcm.gob.pe

Ministerio de Defensa

Procurador: Jorge Ignacio Julca Ramírez
Jr. Manuel Corpancho N° 240, Santa Beatriz, Cercado de Lima
jjulca@mindef.gob.pe / j.julca24.jj@gmail.com

Ministerio del Interior

Procuradora: Verónica Nelsi Díaz Mauricio
Jr. Brigadier Pumacahua N° 2749, Lince
vdiaz@mininter.gob.pe / veronica.diaz.mauricio@gmail.com

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procurador: Erick Samuel Villaverde Sotelo
Jr. Scipión Llona N° 350, módulo N° 11, Miraflores
evillaverde@minjus.gob.pe

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

El 03 de febrero de 2022, se publicó el Decreto Supremo N° 012-2022-PCM que declara el estado de emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentado por la Policía Nacional del Perú mediante Informes N° 001-2022-REGIONPOLICIALLLIMA/UNIPLEDU-OFIPO, 002-2022-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIEST y 28-2022-EMG-PNP/SEC; con la finalidad de disponer acciones que garanticen el orden interno.

Mediante Decreto Supremo N° 025-2022-PCM del 18 de marzo de 2022, el Poder Ejecutivo prorrogó el estado de emergencia por 45 días calendario, es decir, hasta el 03 de mayo de 2022. Durante este periodo, la Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Cabe tener presente que la vigente declaratoria de emergencia tiene por objeto mantener el orden interno a partir del incremento de la criminalidad y la inseguridad ciudadana, situación que se basa en diversos informes elaborados por la Policía Nacional del Perú.

Posteriormente, diversos gremios de transporte anunciaron la realización de un paro nacional los días 4 y 5 de abril de 2022. Durante el primer día, en diversas ciudades del país se han realizado actos de protesta así como actos de violencia y enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional del Perú.

El 4 de abril de 2022, se publicó en una edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, en el siguiente sentido:

«Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

2.1. Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

2.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas.

2.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

2.5. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

2.6. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.

2.7. Los trabajadores del sector público y privado realizan solo trabajo remoto, conforme a la normatividad de la materia”. (Resaltado propio)

De acuerdo a los considerandos del decreto supremo, la medida de inmovilización obligatoria estaría sustentada en los hechos de violencia ocurridos en el marco del paro de transportistas, tal como detalla:

“Que, con Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGENPNP-OFIPOI (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la modificación a prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, a fin de disponer la inmovilización social obligatoria de la población en

sus domicilios, en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 062-CGPNP/COMASGEN-OFIPOI de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, a través del cual se informa sobre las sobre la problemática existente en las jurisdicciones antes indicadas, debido al Paro Nacional Indefinido de Transportistas, convocado por la Unión Nacional de Transportistas y la Confederación Nacional de Transportistas del Perú;

Que, considerando el contexto actual debido a las acciones realizadas durante las medidas de protestas antes indicadas, resulta necesario modificar las disposiciones relacionadas a la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger el orden público y el orden interno, así como la vida y a la salud de los/as peruanos/as;”.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. El Hábeas Corpus procede contra la vulneración de derechos conexos a la libertad individual en el marco de un estado de emergencia

El artículo 200 de la Constitución Política señala que son garantías constitucionales:

“1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. (...)

*El ejercicio de **las acciones de hábeas corpus** y de amparo **no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción** a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.*

***Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.”** (Resaltado propio)*

Cabe recordar que toda limitación de derechos tiene que responder al fin que dio origen a la declaratoria de emergencia y a su vez ser razonable y proporcional, por lo que cualquier acción puede ser controlada constitucionalmente vía hábeas corpus. Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-8/87 sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

*24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. **Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse.** Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en*

consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables¹.

En ese sentido, queda claro que cualquier acto u omisión que restrinja derechos de forma irracional o desproporcionada, en el marco de un estado de emergencia, puede ser válidamente cuestionado mediante un habeas corpus.

3.2. La medida de inamovilidad obligatoria atenta contra los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que sustentan a los estados de emer

El artículo 200 de la Constitución faculta al juez constitucional a examinar la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo de los derechos fundamentales intervenidos mediante la declaración de un estado de excepción, ya que dentro de nuestro Estado Constitucional no pueden existir zonas exentas de control constitucional y, sobre todo, en situaciones de anormalidad constitucional que suponen una intervención en principio válida, pero que puede entrañar una violación grave al ejercicio de los derechos de las personas

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado criterios para legitimar la declaratoria y la aplicación de los estados de excepción, los cuales exigen la compatibilidad de la medida restrictiva con los principios de proporcionalidad y necesidad:

*“[...] debe atenderse a **la proporcionalidad de la medida, la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender.** Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que **debe analizarse si un estado excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación,** de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver.*

*En efecto, **el Estado debe evaluar si la opción declarar y, sobre todo, prorrogar sucesivamente el estado de emergencia, así como dictar medidas concretas tomadas al amparo de estas declaratorias, respetan parámetros de proporcionalidad y razonabilidad,** pues dicha medida es una situación excepcional a la que se acude con el fin de solucionar, en un tiempo determinado, las circunstancias que le dieron origen. [...]*

*Finalmente, **debe atenderse al criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente.** Así, **debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y***

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso². (Resaltado propio)

En ese sentido, para la Defensoría del Pueblo la inmovilización social obligatoria impuesta por el Poder Ejecutivo resulta abiertamente inconstitucional por desproporcionada e irrazonable, por cuanto no se ha justificado cómo una medida de tal naturaleza en Lima y Callao contribuirá a preservar el orden social a nivel nacional. Máxime, si el internamiento en los domicilios afecta a los trabajadores y trabajadoras que, en su mayoría, laboran en la informalidad y necesitan desplazarse para realizar sus jornadas diarias de trabajo para la manutención de sus familias. De igual manera, la restricción inopinada a la libertad individual a través del toque tiene graves repercusiones en la ciudadanía, pues su vigencia no permite que se puedan tomar los recaudos necesarios para garantizar el orden o la tranquilidad pública.

Existiría una sustentación aparente en la medida que se hace alusión al Informe N° 062-CGPNP/COMASGEN-OFIPOI de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General; no obstante, el mismo ha sido catalogado como reservado, por lo que la ciudadanía no podrá tener acceso a las razones que justificaron la medida. Por tanto, no se ha sustentado válidamente cómo la medida de inamovilidad permitirá proteger los derechos a la vida y a la salud de los/as peruanos/as; o los bienes jurídicos de orden público ni orden interno.

Asimismo, la medida resulta contraria al principio de necesidad, pues no evalúa la existencia de otras vías menos lesivas para garantizar la finalidad constitucional consistente en preservar el orden público e interno y, tampoco, demuestra que los mecanismos de concertación y diálogo constituyan alternativas destinadas al fracaso para revertir el convulso contexto social, por lo que solo representa una medida represiva e ineficiente ante la carencia de soluciones pacíficas.

De ahí que, la inamovilidad social declarada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2.2 del Decreto Supremo 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, debe ser dejada sin efecto por contravenir los principios antes aludidos y no atender las verdaderas necesidades que reclaman los millones de peruanos y peruanas.

Cabe recordar que el estado de emergencia no puede implicar anular el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, sino únicamente una restricción razonable, proporcional y excepcional en virtud a las circunstancias que ponen en peligro el orden interno. Por lo que, si bien se puede cumplir los criterios formales para el dictado de un estado de emergencia, resulta cuestionable la restricción del derecho a la libertad de tránsito, que se realiza a través del acto de inamovilidad, sin mayor análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00964-2018-PHC/TC, fundamentos 13 - 15.

En ese sentido, solicitamos se declare fundada la demanda y, por consiguiente, se disponga **dejar sin efecto la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2am hasta las 11:59 pm.**

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Se ofrece como medio probatorio el mérito del Decreto Supremo N° 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano la noche del 4 de abril de 2022.

POR TANTO:

A usted, señor/a Juez Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima solicito admitir la presente demanda, declararla fundada y, por consiguiente, dejar sin efecto la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2am hasta las 11:59 pm, así como exhortar a las codemandadas de abstenerse en volver a incurrir en una medida de igual o similar naturaleza, bajo responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Que, apersonamos a la instancia a los señores Luigino Pilotto Carreño, con Registro CAL 15310; Percy Cecilio Castillo Torres con Registro CAL 33374, Magno Abraham García Chávarri, con Registro CAL 44520, Karina Yanet Diaz Farroñay, con Registro CAL 59239, y Nestor Daniel Loyola Ríos, con Registro CALL 8865, todos ellos abogados de la Defensoría del Pueblo, quienes se harán cargo de la defensa legal de los recurrentes y a quienes delegamos nuestra representación, facultándolos indistintamente para que intervengan en audiencias, interpongan medios impugnatorios, realicen informes orales, recaben copias o tramiten documentación para todo tipo de incidencias que se deriven de este proceso, así como las demás facultades generales y especiales señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Cumplo con adjuntar copia simple de los siguientes anexos:

Anexo 1-A Decreto Supremo N.° 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N.° 025-2022-PCM, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano la noche del 4 de abril de 2022.

Anexo 1-B Copia del DNI de Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo.

Lima, 5 de abril de 2022



Walter Francisco Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo